

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla atribuye al Secretario General, las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo de los órganos de la Asamblea, incluyendo la expedición de certificaciones de actos y acuerdos y el asesoramiento legal en los supuestos reglamentariamente previstos. Del mismo modo, en el art. 84.2 a) del Reglamento antedicho, donde se regula el procedimiento de aprobación de Reglamentos y Ordenanzas, se establece expresamente que, “en todo caso, se requerirá informe previo de legalidad del Secretario General”, además del informe de Intervención cuando afecte a derechos y obligaciones de contenido económico. Es relevante recordar (por coherencia con el “bloque institucional” de Melilla) que la jurisdicción contenciosoadministrativa viene reconociendo que las especificidades estatutarias de Melilla habilitan un régimen propio para sus instituciones, con sujeción a Constitución y Estatuto, sin traslación automática del régimen local general a su organización institucional (criterio recogido, entre otros, en la jurisprudencia citada en la propia elaboración reglamentaria de la Asamblea).

SEGUNDO.- La tramitación se sujeta a la siguiente normativa básica y local:

- Constitución Española (1978), *BOE* n.º 311, 29-12-1978.
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, *BOE* n.º 62, 14-03-1995.
- Reglamento de la Asamblea de Melilla, *BOME* Extraordinario n.º 10, 18-04-2018.
- Reglamento del Gobierno y de la Administración de la CAM, *BOME* Extraordinario n.º 2, 30-01-2017.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *BOE* n.º 236, 02-10-2015.
- Ley 7/1985: régimen de dedicación parcial (art. 75.2) y régimen de secretaría de órganos colegiados en grandes municipios (art. 126.4, como referente comparativo).
- Ley 27/2013 (especialidad Ceuta/Melilla): la organización y funcionamiento de las instituciones de gobierno se rige por el Estatuto y normas de desarrollo, no por la normativa local común.
- Real Decreto 128/2018: funciones reservadas de Secretaría (fe pública y asesoramiento legal preceptivo) en entidades locales, como marco general de referencia.
- Texto Refundido del EBEP (RDL 5/2015): régimen de personal directivo profesional, y previsiones habilitantes para su configuración en ámbitos específicos.
- Ley 19/2013 (publicidad activa/accesibilidad), en conexión con la publicidad oficial y el trámite de información pública del procedimiento.
- Ley 7/1985 (LBRL): funciones públicas necesarias reservadas a habilitados nacionales (art. 92 bis) y régimen general de dedicación parcial/retribuciones (art. 75).
- Real Decreto 128/2018: funciones de secretaría (fe pública y asesoramiento legal preceptivo) en el régimen de habilitación nacional.
- Ley 27/2013 (LRSAL), Disposición adicional cuarta: singularidad de organización y funcionamiento de las instituciones de gobierno de Ceuta y Melilla.

TERCERO.- Debemos analizar en un primer momento la naturaleza del trámite en el que se encuentra el proyecto de Reglamento; la Ley 39/2015 establece que contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, no obstante se puede verificar que el anuncio rectificatorio delimita con claridad que la aprobación es inicial y que el cauce procedente es la presentación de reclamaciones en el plazo de un mes. El Reglamento de la Asamblea articula esta fase como información pública y audiencia para reclamaciones (art. 84.2 c) del REA), como presupuesto de la aprobación definitiva.

El error en la denominación de uno de los escritos el cual se denomina “recurso de reposición”, no debe impedir (como así ha sido) su tramitación conforme a su verdadero contenido, en aplicación directa del art. 115.2 de la Ley 39/2015. Esta solución es coherente con el criterio jurisprudencial de interpretación antiformalista/pro actione en materia de impugnaciones, y con la doctrina de los actos propios cuando ha existido una indicación administrativa que pudo inducir a error, tal como se razona en el informe de la Dirección General y la jurisprudencia allí citada (por todas: doctrina constitucional y de la jurisdicción contenciosa sobre prevalencia de la verdadera naturaleza del escrito).

La modificación del REGA, por su naturaleza organizativa-institucional, se incardina en la esfera de autoorganización reconocida por el Estatuto y reforzada por la normativa estatal especial, debiendo interpretarse desde esa clave institucional. La Ley 27/2013 declara que la organización y funcionamiento de las instituciones de gobierno de Ceuta y Melilla se regulará por el Estatuto y sus normas de desarrollo, sin regirse por la normativa local común. La doctrina judicial, en la línea ya incorporada al expediente, ha resaltado que “organización y funcionamiento” comprende aspectos nucleares como el modo de elección/nombramiento y cese de cargos, así como la articulación de los órganos de gobierno en ciudades autónomas, con preferencia del bloque estatutario.

CUARTO.- Se solicita la modificación del art. 13.4 para exigir que la Secretaría del Consejo de Gobierno sea desempeñada por funcionario con habilitación nacional, al considerar que el texto proyectado permitiría atribuir funciones de fe pública y/o asesoramiento legal preceptivo a personal no habilitado.

Del expediente resulta que la modificación del art. 13.4 se concibe dentro de un modelo organizativo que no desnaturaliza la estructura de puestos reservados a habilitación nacional (Secretaría General, Intervención y Tesorería), ni la posición institucional de la Secretaría General como garante de legalidad y coordinación.